



DECRETO N° 198

(30 DE MAYO DE 2020)

**"Por el cual se adoptan las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 749 del 28 mayo de 2020"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 45, 49,95, 315 de la Constitución Política, Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decretos Nacionales 637 y 749 de 2020 y Decretos Municipales 136 y 145 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República

Que de conformidad con el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, La dirección del orden público está en cabeza del presidente de la República con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la actual pandemia en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por causa del coronavirus COVID-19.



Que el artículo 91 la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o el gobernador respectivo. La norma en mención les entrega a los alcaldes, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que de conformidad con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, (...) los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, y que declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que mediante Decreto Municipal Nro. 136 del 17 de marzo de 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en Salud en el municipio de Apartadó por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el presidente de la República mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, dio instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que mediante Resolución Nro. 666 del 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nro. 593 del 24 de abril de 2020 impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 en donde amplió el aislamiento obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020 a las cero horas, con las excepciones correspondientes, disposición que fue acogida por el Municipio de Apartadó mediante Decreto 168 del 26 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 636 del 06 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional impidió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del



Coronavirus COVID-19, y en virtud de esta disposición prorrogó el aislamiento obligatorio hasta el 25 de mayo, identificando nuevos sectores exceptuados que podrán entrar en funcionamiento siguiendo los protocolos establecidos y concediendo facultades a los alcaldes de los municipios libre de COVID-19 para levantar dicha medida con previa certificación del Ministerio de Salud y Protección social y autorización del Ministerio del Interior.

Que así mismo, mediante Decreto 637 del 06 de mayo, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, indicando que en virtud de esta disposición ejercerá las facultades que le confiere artículo 215 de la Constitución Política y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Que mediante Decreto Municipal Nro. 174 del 10 de mayo de 2020, modificado por los Decretos Municipales Nro. 179 del 14 de mayo y 184 del 18 de 2020 se adoptaron las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 636 de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 dispuso la prórroga de la vigencia del Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, extendiendo las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 31 de mayo de 2020, disposición que fue adoptada mediante Decreto Municipal Nro. 189 del 25 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la prórroga de la medida de cuarenta y aislamiento obligatorio, desde las cero (00:00) horas del 01 de junio hasta las cero (00:00) horas del 01 de julio de 2020, al igual que incluyeron nuevas excepciones, tendientes a la reactivación escalonada de la economía, para lo cual facultó a los Alcaldes Municipales a efectos de determinar la gradualidad de las mismas.

Que para efectos de contener la propagación de la pandemia, es necesario dar aplicación a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional y las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS- como son el distanciamiento social, el aislamiento preventivo, el lavado constante de manos y el uso del tapabocas, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho:

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR EL DECRETO NACIONAL N° 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, LIMITANDO LA LIBRE CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ A PARTIR DE LAS CERO HORAS (00:00) DEL DÍA 01 DE JUNIO 2020, HASTA LAS CERO HORAS (00:00) DEL DÍA 01 DE JULIO DE 2020.**



En virtud de las excepciones establecidas en el artículo tercero del mencionado decreto, y en aras de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos, previo cumplimiento de las reglamentaciones, protocolos y medidas de bioseguridad diseñadas por el gobierno nacional y los implementados a nivel departamental y municipal, como exigencia para el desarrollo y/o ejecución de los siguientes casos, eventos o actividades:

- 1) Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2) Adquisición y pago de bienes y servicios.
- 3) Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 4) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5) Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6) La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

- 7) Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8) Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 9) La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 10) La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de



alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

- 11) La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 12) Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- 13) Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 14) Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 15) Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
- 16) Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 17) La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 18) Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 19) La operación aérea y aeroportuaria en casos de emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía y caso fortuito o fuerza mayor, y su respectivo mantenimiento.
- 20) La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
- 21) Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 22) El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya



destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

- 23) El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 24) El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
- 25) El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
- 26) Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 27) La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

- 28) El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 29) El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 30) Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 31) La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.



32) Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33) Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34) El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las. instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35) De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

36) La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37) El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38) La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39) Parqueaderos públicos para vehículos.

40) Museos y bibliotecas.

41) Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42) Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43) Servicios de peluquería.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.



**PARÁGRAFO 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, hasta por un término máximo de 20 minutos

**PARÁGRAFO 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Especialmente las disposiciones indicadas en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás que sean expedidas con ocasión de la pandemia

**PARÁGRAFO 6.** Los establecimientos comerciales, beneficiados con las excepciones dispuestas en este artículo deberán exigir la cédula original a los compradores al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente decreto. Será un deber para los comerciantes realizar publicidad al ingreso y dentro de las instalaciones del establecimiento, exigiéndole a la ciudadanía para que realicen las compras utilizando tapabocas y a ser moderados en las cantidades a adquirir a fin de evitar el desabastecimiento.

**PARÁGRAFO 7.** Se prohíbe a los comerciantes especular en el precio de los productos que comercialicen so pena de imponer sanciones de policía y de denunciar a los mismos, por inflar los valores de los bienes de primera necesidad conforme los dispone el artículo 298 del Código Penal Colombiano: “ El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículo o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

El alcalde municipal, la Secretaría de Gobierno y los Inspectores de Policía de la jurisdicción ejercerán las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que posee la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a los controles de pesos, precios y medidas. Igualmente ejercerán facultades en materia de metrología legal. Artículo 62, Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”.

**PARÁGRAFO 8:** Para la realización de actividad física contemplada en el numeral 35, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

Se prohíbe realizar dichas actividades en grupos, como también las actividades físicas de contacto o deportes de conjunto. También se prohíben la realización de instrucciones o clases colectivas de actividad física de manera presencial.

No se permitirá el acceso a parques, gimnasios al aire libre, canchas, estadio y, en general, escenarios deportivos para la realización de actividad física.



La actividad física en el espacio público del municipio de Apartadó se hará por género. Las mujeres harán dos (2) horas de actividad física en el horario de 4 a 8 de la mañana los lunes, miércoles y viernes; los hombres harán dos (2) horas de actividad física en el mismo horario los martes, jueves y sábados. Los domingos, los hombres harán actividad física de 4 am a 7 am y las mujeres de 7 am a 10 am.

La actividad física se permite exclusivamente en el perímetro urbano, dentro de los centros poblados del municipio de Apartadó y hasta 5 kms en la vía nacional en las salidas del municipio.

Si la actividad física consiste en caminar, se debe guardar una distancia mínima de 2 metros entre personas; si se trata correr, la distancia mínima debe de ser de 5 metros y al montar bicicleta la distancia mínima debe de ser de 10 metros.

La actividad física de los niños mayores de seis (6) años se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó y se hará por género. **Las niñas** podrán salir una hora al día entre las 10:00 a.m. y las 12:00 del mediodía, los lunes, miércoles y viernes; **los niños** podrán salir una hora en el mismo horario, los días martes, jueves y sábado. En ningún evento podrán salir a realizar su actividad física sin la presencia de un adulto y éste no podrá ser mayor de 69 años.

La actividad física de los niños entre dos (2) y cinco (5) años se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó y se hará por género. **Las niñas** podrán salir media hora al día entre las 10:00 a.m. y las 12:00 del mediodía, los lunes, miércoles y viernes; **los niños** podrán salir media hora al día, en el mismo horario, los días martes, jueves y sábado. En ningún evento podrán salir a realizar su actividad física sin la presencia de un adulto y éste no podrá ser mayor de 69 años.

La actividad física de los adultos mayores de 70 se podrá realizar en el espacio público del municipio de Apartadó y se hará por género. **Las mujeres** podrán salir media hora al día entre las 7:00 a.m. y las 9:00 a.m., los lunes, miércoles y viernes; **los hombres** podrán salir media hora en el mismo horario, los días martes, jueves y sábado.

**PARÁGRAFO 9.** Para la adquisición de bienes y servicios de las comunidades campesinas, cuyo sitio de vivienda esté en los diferentes corregimientos y veredas del municipio de Apartadó, se permitirá su ingreso a los mencionados establecimientos de acuerdo con el pico y cedula que tenga asignado, según el día, pero con flexibilidad de horario, pudiendo acceder a éstos durante todo el día, es decir, entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., siempre y cuando se identifiquen como campesinos, para lo cual deberán acreditar su calidad a través de documento suscrito por el/la presidente(a) de la Junta de Acción Comunal del área donde resida.

**PARÁGRAFO 10:** Toda persona, aun las exceptuadas por el Decreto 749 de 2020, proveniente de lugares de afuera de la región de Urabá que pretendan ingresar a Apartadó, deberán ser censados a los ingresos del municipio, indicando la dirección de su domicilio, número de contacto y tiempo de estadía. Estas personas deberán guardar aislamiento preventivo obligatorio en su domicilio por catorce (14) días.

El trabajador o empleado, que provenga de lugares de afuera de la región de la región de Urabá y que pretenda ingresar al Municipio de Apartadó con el fin de ejecutar las actividades excepcionadas en virtud del Decreto Nacional 749 del 28 de mayo, adoptado mediante el presente acto administrativo, deberá presentar ante la Alcaldía Municipal con una antelación no menor de siete (7) días hábiles solicitud



para autorización de ingreso a ejecutar estas labores. Dicha solicitud deberá ser presentada por el representante legal en caso de ser persona jurídica o por la persona natural según sea el caso. El o los trabajos que ingresen al Municipio de Apartadó deberán cumplir estrictamente aislamiento domiciliario y distanciamiento social por 14 días consecutivos, como medida preventiva y de mitigación ante el riesgo de expansión del coronavirus COVID-19, por ello tendrá que evitar todo contacto posible con otras personas, durante el término del autoaislamiento

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 3º del Decreto 749 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para la reactivación gradual y por sectores de la economía se establecen las siguientes fechas:

✓ **JUNIO 01 DE 2020**

1. Centros Comerciales
2. Almacenes de Calzado
3. Compraventas
4. Almacenes de Electrodomésticos
5. Inmobiliarias
6. Droguerías, artículos biomédicos y servicios de toma de muestras de laboratorio.
7. Productos de aseo
8. Funerarias

✓ **JUNIO 03 DE 2020**

1. Bisuterías y perfumerías
2. Joyerías
3. Almacenes de Muebles
4. Almacenes de artículos para Bebé
5. Ópticas
6. Fondos de Empleados
7. Veterinarias y venta de productos para mascotas
8. Almacenes de productos agropecuarios, agrícolas, avícolas y piscícolas

✓ **JUNIO 05 DE 2020**

1. Lotería y Rifas
2. Fundaciones Sociales
3. Cajas de Compensación Familiar
4. Almacenes de ropa
5. Reparación y venta de celulares
6. Venta de textiles
7. Plásticos y desechables
8. Almacenes de Colchones
9. Consultorios médicos y odontológicos independientes

✓ **JUNIO 08 DE 2020**

1. Tiendas eróticas
2. Salas de Internet
3. Floristerías
4. Tienda de Cosméticos
5. Tienda de Sentimientos y/o empaque de regalos
6. Artículos publicitarios- souvenir
7. Piñaterías, jugueterías y tienda de venta de video juegos



8. Venta de Computadores
9. Tienda de Artesanías
10. Almacenes de todo a mil y cinco mil
11. Oficinas de profesiones liberales

✓ **JUNIO 10 DE 2020**

1. Salones de manicura y pedicura
2. Salones de Belleza
3. Barberías y peluquerías
4. Almacenes de elementos deportivos
5. Tiendas Fitness y/o complementos alimentarios

**PARÁGRAFO 1:** Para la apertura de los establecimientos comerciales de bienes y servicios, es obligatorio que los mismos hayan diligenciado su registro con el respectivo protocolo de bioseguridad en la plataforma <https://apartadoliderenapoyo.com/empresa/>.

Los establecimientos de comercio y de servicios, que ya vienen funcionando en virtud de las excepciones establecidas con anterioridad por el Gobierno Nacional y que no hayan presentado su Protocolo de Bioseguridad, deberán registrarse en la plataforma <https://apartadoliderenapoyo.com/empresa/> y realizar el cargue de éste en el respectivo link, a más tardar el miércoles **10 DE JUNIO DE 2020**, so pena de las sanciones respectivas.

**PARÁGRAFO 2:** A las personas debidamente acreditadas, que trabajen con empresas de domicilios independientes o por entrega de productos adquiridos mediante plataformas electrónicas o para llevar, no se aplicará la medida de pico y cédula que se detalla en el siguiente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** El Alcalde Municipal podrá establecer medidas especiales para aquellas áreas o sectores del Municipio donde haya un brote especial del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar que mediante el aislamiento preventivo obligatorio se de aplicación al **PICO Y CEDULA** para que un integrante mayor de edad, de cada familia del municipio, pueda adquirir los bienes y servicios que sean necesarios y que estén en el marco de las excepciones del Decreto Nacional No. 749 de 2020, con sujeción al siguiente **PICO y CEDULA**, teniendo en cuenta el último dígito del número de su cedula y dentro de los horarios permitidos en el presente artículo:

**PICO Y CÉDULA MES DE JUNIO DE 2020**

SEMANA DEL 01 AL 07 DE JUNIO							
HORARIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
6:00 A.M. A 10:00 A.M.	1	4	7	0	3	6	9
10:00 A.M. A 2.00 P.M.	2	5	8	1	4	7	0
2.00 P.M. A 6:00 P.M.	3	6	9	2	5	8	1

**SEMANA DEL 08 AL 14 DE JUNIO**

HORARIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
6:00 A.M. A 10:00 A.M.	4	7	0	3	6	9	2
10:00 A.M. A 2.00 P.M.	5	8	1	4	7	0	3
2.00 P.M. A 6:00 P.M.	6	9	2	5	8	1	4



SEMANA DEL 15 AL 21 DE JUNIO							
HORARIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
6:00 A.M. A 10:00 A.M.	7	0	3	6	9	2	5
10:00 A.M. A 2.00 P.M.	8	1	4	7	0	3	6
2.00 P.M. A 6:00 P.M.	9	2	5	8	1	4	7

SEMANA DEL 22 AL 28 DE JUNIO							
HORARIO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
6:00 A.M. A 10:00 A.M.	0	3	6	9	2	5	8
10:00 A.M. A 2.00 P.M.	1	4	7	0	3	6	9
2.00 P.M. A 6:00 P.M.	2	5	8	1	4	7	0

DÍAS DEL 29 AL 30 DE JUNIO			
HORARIO	LUNES	MARTES	
6:00 A.M. A 10:00 A.M.	3	6	
10:00 A.M. A 2.00 P.M.	4	7	
2.00 P.M. A 6:00 P.M.	5	8	

**PARÁGRAFO 1.** Para la adquisición de bienes o servicios el miembro de la familia asignado deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- 1) Portar la cedula original y exhibirla en el momento de ingreso al establecimiento de comercio.
- 2) Cuando el miembro de la familia se desplace en vehículo automotor, motocicleta, o bicicleta para lograr su abastecimiento, solo podrá transitar en el horario autorizado en su pico y cedula y no podrá transitar con pasajeros
- 3) Utilizar tapabocas durante el ingreso y permanencia en el establecimiento de comercio, en caso de no contar con el mismo, el respectivo establecimiento no deberá permitir su ingreso.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos comerciales y de servicios, deberán exigir la cédula original a los usuarios al ingreso y venderle y recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente artículo. Esta medida no aplica para la compra de medicamentos.

**PARÁGRAFO 3.** Se permite la comercialización de productos de los establecimientos y locales gastronómicos, mediante entregas a domicilio durante los días de lunes a domingo, con hora máxima de entrega de los domicilios hasta las 10:00 p.m.

Las personas que desarrollen esta actividad deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia del Coronavirus COVID – 19, usar el tapabocas de manera obligatoria en sus desplazamientos y entrega de productos. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial

Las personas que los establecimientos ocupen como domiciliarios deberán estar uniformados, contar con identificación a través de carnet o carta del establecimiento



y están obligados a portar tapabocas, guantes y demás elementos de bioseguridad necesarios para prevenir la transmisión y contagio del COVID-19.

**PARÁGRAFO 4.** Para los establecimientos de comercio y centros comerciales se permitirá el ingreso conservando un máximo de aforo del 30%, siempre y cuando al interior del establecimiento se pueda contar con una distancia entre personas de dos (2) metros para protección de los usuarios, empleados y observando los protocolos de bioseguridad, asepsia y distanciamiento.

Los centros comerciales y los almacenes de grandes superficies deberán tomar la temperatura de las personas al ingreso a sus instalaciones.

**PARÁGRAFO 5:** Los establecimientos de comercio, financieros, centros comerciales y demás autorizados en el presente decreto, cuya afluencia sea masiva deberán disponer de un empleado para que supervise y organice a las personas que hagan fila por fuera del establecimiento, la cual no podrá tener más de treinta personas con una distancia aproximada de dos metros entre ellas. Así mismo, será obligatorio para la permanencia dentro y fuera de estos establecimientos el uso del tapabocas y la asepsia de manos, so pena de no permitirse la utilización de estos servicios.

En caso de superar filas de treinta personas, el respectivo establecimiento deberá coordinar y supervisar para que se hagan filas adicionales de máximo 30 usuarios y una distancia entre estas filas de 5 metros y así sucesivamente.

Está prohibido el ingreso de personas que presenten síntomas gripales.

**ARTÍCULO CUARTO:** En virtud de las restricciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 749 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTÍCULO QUINTO:** Establecer para todos los habitantes del Municipio de Apartadó el **USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS** siempre que se encuentre fuera del lugar de su residencia.

Ningún establecimiento de los enumerados en los artículos 1º y 2º del presente decreto permitirá el ingreso y permanencia de personas dentro y fuera del local sin tapabocas.



**ARTICULO SEXTO:** Se prohíbe la circulación y permanencia en el espacio público de todos los habitantes permanentes o transitorios del municipio de Apartadó en cualquier hora del día con las excepciones contempladas en el presente decreto.

**PARÁGRAFO:** La entrega de domicilios correspondientes a productos de los establecimientos y locales gastronómicos se hará hasta las 10:00 p.m. de lunes a domingo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Prohíbase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 00:00 Horas del día 01 de junio de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 01 de julio de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disponer las siguientes medidas restrictivas en materia de circulación de vehículos y controles de acceso al municipio de Apartadó, para lo cual se ordena la realización de las siguientes actividades:

- 1) El cierre de las vías de ingreso al Municipio Apartado autorizando solo la entrada de los vehículos que se encuentren exentos en el marco del decreto nacional 749 de 2020, previa verificación del cumplimiento de las normas biosanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud y la Organización Mundial de la Salud.
- 2) El cierre de las vías que conectan a las zonas rurales con la cabecera municipal y los centros poblados del Municipio de Apartadó, permitiendo solo el paso de la población residente de manera permanente en esos sectores, previo el cumplimiento de las normas de asepsia dispuesta por los Ministerios de Salud y Transporte.
- 3) Prohíbase la circulación del servicio público individual de transporte (taxis) solo con las excepciones contempladas por el Gobierno Nacional. Es obligatorio que antes y después de prestar el servicio los conductores cumplan con las medidas de asepsia requeridas para prevenir y contener el COVID 19.

**ARTICULO NOVENO:** Mantener la restricción de la permanencia o circulación de niños, niñas y menores de 18 años, en plazas, parques, andenes, calles, puentes, vías peatonales, establecimientos comerciales y demás lugares considerados de uso público, de manera indefinida, hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria, con la excepción contemplada en el numeral 35 del artículo 1º del presente decreto.

**ARTICULO DÉCIMO:** Mantener la medida de aislamiento preventivo obligatorio a las personas mayores de 70 años, de conformidad con las disposiciones del Gobierno Nacional.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Continuar con la suspensión de las clases presenciales en colegios, universidades, CDI, bibliotecas, guarderías y similares en el municipio de Apartadó, de conformidad con las disposiciones del Gobierno Nacional.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Permitir el funcionamiento de los lavaderos de vehículos –carros y motocicletas-, todos los días en el horario de 6:00 am a 7:00 pm. Siempre que cumplan con el pico y cédula.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Se sancionará de acuerdo con el Código de Policía todo acto de agresión física, psicológica, discriminación, estigmatización,



matoneo y demás contra el personal del servicio de salud, sanitario y de apoyo a los mismos, esto sin desmedro de las acciones penales a las que haya lugar.

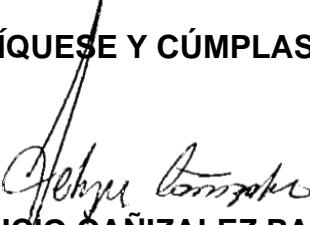
El personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, estará exento de la medida de pico y cedula para acceder a establecimientos de abastecimiento alimenticio o servicios financieros o de otro tipo, no imponiéndose restricción alguna para su circulación y transporte siempre y cuando cuente con su identificación de pertenecer al ramo de la salud o estar vinculado a este.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Los habitantes del Municipio de manera permanente o transitoria que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones conforme el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Código Penal en su artículo 368. y s.s.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El presente Decreto Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE BENICIO CAÑIZALEZ PALACIOS**

Alcalde Municipal

Proyectó: Hosmany C.